



Chetumal Quintana Roo, a julio 30 de 2021

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
PRESENTE.

MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada ante este Tribunal, con el debido respeto comparezco para exponer:

Mediante el escrito de cuenta, vengo a interponer el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE JUN/004/2021 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

Así mismo solicito que al enviar su informe acredite y comunique a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el carácter con que me ostento.

Por lo expuesto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentando con la calidad con que me ostento, y el escrito de impugnación que acompaño al mismo, interponiendo el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

SEGUNDO. Remitir a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente recurso de impugnación.

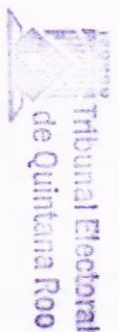
PROTESTO LO NECESARIO.


MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES
Marisol Pitol

2021 JUL 30 PM 2:34





na Roo, julio 30 de 2021.

A POR QUINTANA ROO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

[illegible]



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

Que vengo en tiempo y forma a **presentar juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la Resolución de fecha 25 de julio del presente año emitida por el Tribunal

Electoral de Quintana Roo, que me fuera notificada de manera personal el día 26 de julio del presente.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 9 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo:

a. NOMBRE DEL ACTOR:

Ya ha quedado expresado en el proemio del presente ocurso.

b. DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Han sido señalados en el proemio de la presente demanda.

c. PERSONERÍA:

Ha quedado debidamente acreditada.

d) ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO

La resolución de fecha 25 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en autos del expediente JUN/004/2021.

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

Se precisan en el contenido de la presente demanda.



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

REQUISITOS ESPECIALES

Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general), que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), también se surte en la especie, pues en contra de la resolución impugnada no está previsto algún otro medio de impugnación en las leyes electorales del Estado de Quintana Roo, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto impugnado. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número 23/20001 de esta Sala Superior, cuyo rubro es de este tenor: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹

Violación de algún precepto de la Constitución General. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General y además se solicitó al Tribunal Electoral de Quintana Roo que llevara a cabo una interpretación constitucional y convencional de los parámetros de prueba previstos en el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley procesal local) lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados

vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. SUP-JRC-154/2017 Y SUP-JDC-396/2017, ACUMULADOS.



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número 02/97, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Medios, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección. 2 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. SUP-JRC-154/2017 Y SUP-JDC-396/2017, ACUMULADOS.

Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de Medios, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que el acto reclamado consiste en una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tanto, la reparación de los agravios aducidos, en caso de acogerse la pretensión de la coalición actora sería factible.

HECHOS



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

1.- **Inicio del Proceso Electoral.** - Acuerdo IEQROO/CG-A-029-20. En sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo que establece que el 8 de enero de 2021 se llevará a cabo la declaración de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. **De la Campaña.** - Que, a partir del 19 de abril del año en curso, inició la fase de campaña electoral para elegir a Presidente, Síndico y Regidores a Integrantes del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3.- **Jornada Electoral.** - Con fecha 6 de junio del año en curso se efectuó la Jornada Electoral para renovar los cargos referidos.

4.- **Cómputo Municipal.** - Que en fecha 13 de junio del presente año, el Consejo Municipal de Cozumel del Instituto Electoral de Quintana Roo en Sesión Permanente; realizó el cómputo de la votación de la Elección de Presidente, Síndico y Regidores a Integrantes del Ayuntamiento de Cozumel, y se obtuvieron los siguientes resultados

5- **Declaración de Validez y Entrega de Constancia-** Acto seguido se aprobó “**ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COZUMEL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.**

6.- **Juicio de Nulidad.** En contra de los resultados anteriormente referidos, el diecisiete de junio, la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, en su calidad de representante suplente del PAN, ante el Consejo General, presentó juicio de nulidad ante el Instituto, en contra de los resultados consignados en las actas que contienen el cómputo de la elección del ayuntamiento de Cozumel en el proceso electoral ordinario local 2020- 2021, por las

causales previstas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes de las causales establecidas en los incisos a) y c) del artículo 87 de la Ley procesal local de la elección del



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

Ayuntamiento de Cozumel en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y; la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente, Síndico y Regidores a integrantes del Ayuntamiento de Cozumel de la planilla que encabeza la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo de la coalición "JHPQ" en el presente proceso electoral en la entidad.

7.- El 25 de junio del año en curso, mediante sesión no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se resolvió el diverso expediente identificado como: JUN/004/2021, mediante el cual en lo medular determinó:

"PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 186C1, 189C1, 189C2, 193B, 195C5, 198C2, 203C6, 203C14 pertenecientes al Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

SEGUNDO. Se modifica el cómputo municipal de la elección de Cozumel, para quedar en los términos precisados en la presente resolución

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría otorgada a la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, como propietaria al cargo de Presidenta Municipal, y que fuera postulada por la coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Movimiento Auténtico Social"

Siguiendo el orden y método del Tribunal responsable para el estudio de los

AGRAVIOS



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

- A) INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD RESPECTO DEL ANÁLISIS DE LAS NULIDADES DE CASILLA HECHO VALER QUE SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41, FRACCIÓN VI, TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Desarrollo del agravio: El Tribunal Electoral de Quintana Roo **determinó ilegalmente la inoperancia de la causal de nulidad hecha valer**, relacionada con que las mesas directivas de casilla (MDC) deban integrarse por todos los funcionarios designados de acuerdo con los datos asentados en la lista de funcionarios autorizados conforme a la lista de ubicación e integración de las propiamente dichas mesas, y la relación de las personas que ejercieron las funciones según las actas de jornada electoral.

Ello porque la autoridad responsable sostiene que toda vez que el partido presentó como prueba, copia certificada de la lista de la ubicación e integración de MDC (encarte), que fue generado el diez de abril, ese documento ya había sido superado por la última versión generada el veintisiete de mayo, y de la cual se utilizó para la jornada electoral.

Por tanto, según el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el agravio resulta inoperante al estar basado en un elemento de prueba diferente al utilizado para la jornada electoral, ya que la comparativa con la última versión del encarte y las actas de la jornada electoral o bien de escrutinio y cómputo no resultarían coincidentes.



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

Al respecto se considera que el análisis realizado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo a los agravios antes referidos es contrario a la Constitución general y a las normas electorales que establecen la obligación por parte de las autoridades electorales de

fundar y motivar sus actos, y en el caso de las autoridades electorales como uno de los principios torales el de exhaustividad.

En ese sentido, una inoperancia de un agravio se da cuando no se combaten o controvierten de manera frontal los argumentos de la autoridad responsables, lo cual no acontece en el caso concreto porque la demanda presentada por el partido, identificó

claramente la causal de nulidad, las casillas en las que se alegó la actualización de esa causal y se aportaron las pruebas que se consideraron conducentes.

Por ello se cumplió con los extremos legales previstos por la norma y por la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que el Tribunal Electoral de Quintana Roo pudiera proceder al estudio de la nulidad hecha valer.

No obstante, la autoridad responsable refiere que el agravio resulta inoperante, como si el partido no hubiera cumplido con los extremos que contempla la norma para hacer valer una nulidad, ni con la carga probatoria correspondiente.

Se sostiene lo anterior, porque con independencia de si la causal de nulidad es fundada o no, si se cumplen con los extremos legales, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar el caso



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

y fundar y motivar su determinación. En cambio, **el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó que como el partido no aportó el último encarte, entonces de manera automática, el agravio era inoperante.** Sin justificar de manera fundada y motivada, por qué determinó la inoperancia, ya que en la mayoría de los casillas del encarte, se conservó la relación de ciudadanos integrantes de las MDC.

Por tanto, la autoridad electoral estaba obligada a justificar en qué casillas no existía una coincidencia con el encarte aportado por el partido político, y en cuáles si. Esto es, estaba obligada a realizar un estudio a partir de las documentales que requirió, las que presentó el partido político, y las actas correspondientes al paquete electoral.

El hecho de que se hubiera declarado inoperante el agravio implica que el partido no combatió el acto de manera efectiva, porque no se cumplió con los extremos legales previstos por la norma y la jurisprudencia. Lo anterior tiene sustento en lo previsto en las tesis XI. 2.o. J/17², de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS; 2^a. XXXII/2016³ de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRASCRIBE, y la diversa 1^a./J.

² Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

³ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 32, junio de 2016, Tomo II, página 1205.



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

85/2008⁴ que lleva por rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

En el caso, tal y como lo reconoce la autoridad responsable, el partido sí formuló debidamente el concepto de impugnación, ya que se refirió expresamente la causal de nulidad de casilla prevista por la fracción IV del artículo 82 de la Ley procesal local, consistente en la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

Así también, respecto de la causal de nulidad, el partido cumplió con la carga procesal prevista por la norma electoral, ya que se identificaron de manera particularizada las casillas cuya votación se solicitó la anulación, se expuso las irregularidades que se consideró se actualizaban en esas casillas y se presentó la documentación correspondiente al encarte en cuestión.

En ese sentido, en esa causal de nulidad se cumplió con lo previsto en la jurisprudencia 9/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

Por tanto, contrario a lo manifestado por el Tribunal Electoral del Quintana Roo, **la causal de nulidad no debía declararse inoperante y dejarla de estudiar como ilegalmente lo sostuvo en la resolución impugnada.** Lo anterior porque se cumplieron con los extremos legales, a saber identificar las casillas correspondientes, referir la causal de nulidad específica prevista en la ley, y aportar los elementos de prueba que se estimaron conducentes.

⁴ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

De ahí que el Tribunal Electoral de Quintana Roo estaba obligado a estudiar la causal de nulidad correspondiente, lo que no implica necesariamente que declarara la nulidad de las

casillas, sino que explicara de manera fundada y motivada por qué en cada una de las casillas se actualizaba o no la nulidad hecha valer.

En ese sentido, la autoridad responsable estaba obligada a contrastar el encarte que consideró vigente con el aportado por el partido político y las personas que efectivamente integraron las casillas, ello con la finalidad de dotar de certeza jurídica a la acción legal que se hizo valer por el partido a través del juicio de nulidad correspondiente.

Por tanto, se considera que la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo respecto del análisis de esta causal de nulidad **está indebidamente fundado y motivado, y adolece de falta**

de exhaustividad, ya que debió haber analizado y explicado en cada una de las hipótesis si se actualizaba la causal de nulidad alegada. De ahí que se solicite a esa Sala Regional

Xalapa que en atención a la importancia y celeridad del caso, analice en plenitud de jurisdicción la causal de nulidad invocada.

**B) OMISIÓN DEL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD
SOLICITADO POR EL PARTIDO EN EL JUICIO DE NULIDAD LOCAL RESPECTO DEL**



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

**ARTÍCULO 87 DE LA LEY PROCESAL LOCAL Y EN CONSECUENCIA LA FALTA DE
EXHAUSTIVIDAD RESPECTO DEL ANÁLISIS DE LA**

Desarrollo del agravio: El Tribunal Electoral de Quintana Roo **omitió analizar y pronunciarse respecto de la constitucionalidad y/convencionalidad del artículo 87 de la Ley procesal local, en relación con el número y cúmulo de irregularidades graves y sustantivas que se presentaorn durante la campaña y de manera cercana al día de la jornada electoral.**

Ese agravio y petición correspondiente se desprende de la demanda de juicio de nulidad local, mismos que están reconocidos en la sentencia JUN/004/2021 en los párrafos 50 a 54, en los que se refirió lo siguiente:

“...En el presente agravio, el partido actor expone que existen diversas causas probatorias en la que corresponde a este Tribunal, establecer si se actualiza o no la determinancia.

En tal contexto, aduce que se actualiza la determinancia porque existe dos elementos sustantivos en el presente asunto, los cuales refiere los siguientes:

1. Una diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación menor a cinco puntos, y
2. Un número y cúmulo de irregularidades graves y sustantivas que se presentaron durante la campaña y de manera cercana al día de la jornada electoral y que están documentadas, respecto de las cuales se presentaron los escritos de queja correspondientes ya que tuvieron una repercusión en el

ánimo del electorado de Cozumel, es decir, adminiculadas a las nulidades de casillas que impugna, generan un escenario de incertidumbre respecto de los



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

resultados de la elección y por tanto se trata de violaciones graves y determinantes que afectaron los principios que deben regir las elecciones.

Dado lo anterior, solicita a este Tribunal que realice una interpretación de constitucional y convencional de los parámetros de prueba previstos en el artículo 87 de la Ley de Medios..."

La omisión del estudio de la constitucionalidad y/o convencionalidad del artículo 87 de la Ley procesal local, es evidente al revisar la sentencia impugnada, ya que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, analizó de manera formalista las pruebas que fueron ofrecidas, y no se pronunció respecto del estándar de prueba para acreditar una violación grave y determinante.

Lo anterior resulta fundamental, ya que el texto normativo en cuestión refiere lo siguiente:

"...Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral,

se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos, cuando el candidato o candidata, partido político o coalición ganadora:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y**
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.
..."

En relación con lo anterior, la solicitud de un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de los alcances probatorios del artículo 87 de la Ley procesal electoral guarda sentido y propósito, si consideramos que el partido aportó diversos elementos probatorios para demostrar que la candidata Juanita Obdulia Alonso Marrufo incurrió en diversas irregularidades previstas por la norma, a saber el exceso en el gasto de campaña en un cinco

por ciento del monto autorizado y que usó recursos públicos en su campaña, además de que generó diversas irregularidades que deben considerarse como generalizadas y sustanciales.



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

Por tanto, la pregunta constitucional y/o convencional que debió responder el Tribunal Electoral de Quintana Roo es si necesariamente se requiere que se concluyan todos los procedimientos en curso, algunos de los cuales incluso han sido recurridos por los partidos integrantes de la coalición, y que en su conjunto, además de las pruebas que fueron ofrecidas en el juicio de nulidad, generan una afectación sustancial a principios constitucionales en la materia que ponen en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la interpretación solicitada resultaba necesaria ya que el texto normativo refiere que esas violaciones se deben acreditar de manera objetiva y material. Así también el artículo en cuestión refiere que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Igualmente que se entiende por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Por otra parte, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Ahora bien, respecto de los elementos antes referidos, lo planteado por el partido consistió en cargas probatorias diversas para los supuestos en los que, le corresponderá al juzgador de conformidad con el contexto establecer si se actualiza o no la determinancia.



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

La determinancia implica esa relación causal entre una actividad, en este caso contrario a la norma, y el resultado electoral determinado, de manera tal que sea de tal magnitud que pueda generar la nulidad de los resultados de esa elección.

Ordinariamente se puede comprobar la determinancia a partir de un **criterio cualitativo**. Esto es, si se han violado los principios constitucionales que garantizan que las elecciones sean democráticas, libres y auténticas y atiende a la naturaleza y rasgos particulares de la irregularidad.

Por otra parte, tenemos un **criterio cuantitativo** para que opere la determinancia, en la medida que el número total de irregularidades graves o sustanciales o el número de votos afectados por las irregularidades fueron suficientes para cambiar el resultado electoral.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que **la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción iuris tantum de determinancia.**⁵

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la determinancia como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso, **sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.**

En el caso, en la demanda de juicio de nulidad local se alegó que se actualiza la determinancia porque existen dos elementos sustantivos en el presente asunto:

⁵ Ver SUP-REC-1378/2017 entre otros criterios similares.



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

1. Una diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación menor a cinco puntos, y
2. Un número y cúmulo de irregularidades graves y sustantivas que se presentaron durante la campaña y de manera cercana al día de la jornada electoral y que están perfectamente documentadas. Respecto de las cuales se presentaron los escritos de queja correspondientes, una vez que se tuvo conocimiento de los hechos, ya que se considera que éstos tuvieron una repercusión en el ánimo del electorado en Cozumel, Quintana Roo, y que esas irregularidades administrativas a las nulidades de casilla antes referida, generan un escenario de incertidumbre respecto de los resultados de la elección y por tanto, se trata de violaciones graves y determinantes que afectaron los principios que deben regir a las elecciones.

En ese sentido, **el planteamiento de constitucionalidad y convencionalidad que se formula en la presente demanda, tiene que ver con una interpretación de los alcances normativos previstos en los párrafos cuarto, sexto, séptimo y octavo del artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, en cuanto a qué implica el acreditar las violaciones de manera objetiva y material a la luz de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que la renovación de los poderes debe comprender elecciones libres y auténticas, dado el contexto de los hechos que se referirán más adelante.**

Por tanto, lo solicitado al Tribunal Electoral de Quintana Roo fue que realizara una interpretación constitucional y convencional de los parámetros de prueba previstos en el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, ya que dado el tipo de conductas desplegadas por la candidata Juanita Obdulia y



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

los partidos que la postularon y las circunstancias que rodearon la elección, estamos ante violaciones graves, dolosas y determinantes que afectan la integridad electoral, y por tanto los principios constitucionales y convencionales que rigen a toda elección.

Lo cual no ocurrió y simplemente se limitó a señalar que las pruebas aportadas son de carácter técnico y que por ello no tienen plenos efectos probatorios, y que en su conjunto las pruebas solamente tienen valor probatorio de inidico.

Respecto de lo alegado en cuanto al rebase de topes por parte de Juanita Obdulia Alonso Marrufo, la responsable se limitó a señalar que la autoridad fiscalizadora determinó que no se actualizaba el rebase de topes de campaña, ya que los gastos realizados por el sujeto obligado está por debajo de la cantidad del tope de gastos de campaña que el Instituto estableció mediante acuerdo IEQROO/CG-A-003/2021.

No obstante el Tribunal Electoral de Quintana Roo omitió referir y valorar que actualmente existe un procedimiento de queja en materia de fiscalización presentado por el partido Fuerza por México con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/859/2021 en contra de Juanita Obdulia Alonso Marrufo que se encuentra impugnado ante la Sala Regional Xalapa, y que se refirió en la demanda del juicio de nulidad, y la autoridad responsable omitió pronunciarse.

Adicionalmente a lo anterior, la autoridad electoral desconoce el valor de los elementos de prueba que fueron aportados al juicio de nulidad respecto de indebida presencia de cobertura informativa e indebida.

Lo anterior ya que aún y cuando se aportaron los links en los que la entonces candidata Juanita Obdulia Alonso Marrufo hizo uso indebido de espacios en redes sociales mediante videos, la autoridad determinó que no se acreditaba esa falta porque debía tratarse de una actividad en



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

programación y espacios informativos y noticiosos que por su carácter reiterado y sistemático se considerara una actividad publicitaria.

Es decir, el Tribunal Electoral de Quintana Roo de manera reduccionista e ilegal, considerar que únicamente saliendo en un noticiero o un spot de televisión se acredita esa infracción, cuando el espíritu del legislador es mantener las condiciones de equidad en la contienda, y el abuso en el uso de los espacios en redes sociales por parte de la entonces candidata Juanita Obsulia, tal y como se acreditó en la demanda correspondiente, resulta por demás ilegal y contrarios a los principios que deben regir la materia electoral.

Aunado a lo anterior, causa agravio a la Coalición que represento lo establecido por el tribunal en el párrafo 132 de su resolución considerando denominado visible a foja 80 de la resolución que por esta vía se combate; ya que indebidamente le otorga valor indiciario , **a una prueba documental pública consistente en una fe de hechos, pasada ante la fe de un notario público respecto de la existencia de diversos videos y fotografías de eventos no reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de los ahora terceros interesados** no así de prueba plena pasando por alto lo establecido por la teoría de la prueba, así como por la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 462, cuyo numeral 2.- textualmente establece lo siguiente:

2.- "Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran"

**Énfasis añadido*



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

Contrario a lo establecido en el párrafo 136 visible a foja 80, de la citada resolución, de los medios de convicción aportados si se advierten elementos que conforme a la matriz de precios de la Unidad Técnica de Fiscalización Del INE permiten a las autoridades establecer y vincular con el rebase de tope de gastos de campaña.

Es un hecho público y notorio que diversos partidos y candidatos participantes en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, se han inconformado sobre el **actuar irregular de los ahora terceros interesados** ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Desde este momento objeto en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, el oficio al que hace referencia en el párrafo 140 de su resolución visible a foja 81 de la misma, relativo a los informes de ingresos y gastos determinados de la candidata electa como presidenta municipal de Cozumel, Quintana Roo, **ello ya que tomando en cuenta la cantidad de eventos no reportados y el gasto que corresponde a la realización de cada uno de ellos se rebasa por mucho el tope de gastos de campaña; en consecuencia los agravios basados en las causales de nulidad previstas** en el artículo 87, tercer párrafo, incisos a) y c) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales tienen vinculación con la franca violación al artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 41 constitucional, **deben declararse operantes y fundados**.

Esto es así, ya que, la relevancia del sistema de fiscalización estriba en permitir, de manera oportuna y adecuada, cuál es el origen de los recursos que ejercen los partidos, candidatos y precandidatos, en campañas y precampañas. Esta necesidad parte de la base misma de los mecanismos de financiamiento que prevé la Constitución, conforme a lo cual se limite la intervención del dinero privado, se prohíbe la utilización de dinero proveniente de fuentes ilícitas y se requiere saber la identidad de los aportantes.



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

Además, toda esta información tiene un carácter público, por lo que debe ser dada a conocer prácticamente en tiempo real, así, resulta inconcuso que la omisión de reportar la realización de eventos al Sistema Integral de Fiscalización indudablemente reflejará, a su vez, omisiones en los informes de gastos de campaña, los cuales, permiten conocer, de forma general:

- cuánto dinero se recibió,
- por qué vías, es decir, si fue dinero del partido, aportaciones de simpatizantes, colectas, aportaciones del precandidato, entre otros y,
- en qué se usó ese dinero, a saber, transporte, comida, propaganda, sonido, templetes, o cualquier otro gasto relacionado.

Entonces, cuando se omite reportar la realización de actos proselitistas a la autoridad fiscalizadora, o si los reportes respectivos no contienen la información necesaria o completa, innegablemente se reflejará en el informe de gastos de campaña que deberá rendir en su oportunidad ante la autoridad electoral, así, tal conducta omisa, se traducirá en un obstáculo en las atribuciones de fiscalización del INE, ya que no puede conocer de manera oportuna, los ingresos y gastos y poder así verificar su licitud.

Al respecto, se debe recordar que la omisión de presentar informes, como se ha dejado asentado, no solo obstaculiza, sino que imposibilita a la autoridad a ejercer su facultad de fiscalización y comprobación del origen de los recursos, teniendo como resultado, no solo que no se pueda conocer el origen y destino de los recursos, sino lesionando seriamente el sistema normativo en materia de fiscalización al hacerlo nulo respecto de uno de los contendientes.

En este sentido, queda de manifiesto la imposibilidad de la autoridad electoral de fiscalizar los recursos que fueron utilizados en los actos de campaña realizados por la C. JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO que han sido evidenciados en este medio de impugnación. Así, de la valoración de las evidencias que se ofertan en confrontación con los reportes rendidos por



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

ALONSO MARRUFO al INE, no se puede tener más información, precisamente por su omisión de presentar el informe respectivo, incluso, si estos eventos tenían alguna otra finalidad, sin

obviar que no puede determinarse con certeza de dónde provinieron los recursos para llevar a cabo la logística de dichos eventos, cómo fueron aplicados, y si tienen una fuente lícita.

Como se aprecia, la omisión de presentar el reportar la realización de eventos proselitistas, se reflejará al momento de rendir el informe de gastos de campaña, lo cual no es una cuestión meramente formal, que se circunscriba a la no presentación de un documento, sino que es una falta sustancial, porque implica el ocultamiento doloso de información que es necesaria para la tutela de los principios y reglas del sistema electoral.

Así, cuando como en el caso, una persona realiza actos de carácter masivo para posicionarse frente al electorado, los publicita en redes sociales, en las que se ostenta como candidata o son publicitados por medios de comunicación con impacto en la opinión pública, y sin embargo, pretende eludir el cumplimiento de sus obligaciones, esto da lugar a una afectación sumamente grave al modelo de fiscalización; además de evidenciar la clara intención de engañar a la autoridad electoral, al no informar de dichos eventos y, evadir las consecuencias legales de su actuación, lo que en los hechos, constituye una afectación grave a los bienes jurídicos consistentes en la rendición de cuentas, el modelo de fiscalización, la transparencia en el origen y uso de recursos, además de la equidad en la contienda.

Lo anterior, sin soslayarse que no reportar los eventos al sistema de fiscalización, impactará al momento de entregar el informe de ingresos y egresos de campaña, que, además de constituir el incumplimiento de una obligación, implica que la candidata no quiere sujetarse a la fiscalización respectiva y que, por consecuencia, la autoridad administrativa electoral nacional impide el desarrollo de las actividades de fiscalización para determinar la licitud de los recursos



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

allegados para la precampaña y, en su caso, si no se dio una eventual desviación de recursos para alcanzar un objetivo diverso al antes referido.

Esto es medular, toda vez que, en el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la fiscalización, es la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas, por ello, rendir

cuentas es un elemento esencial en estados democráticos. Así, no puede perderse de vista, que, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en el juicio ciudadano SUP-JDC-416/2021 y acumulados, que frente a este valor democrático resultaba constitucionalmente válido restringir el derecho a ser votado, que es un derecho político y electoral fundamental.

C) DETERMINANCIA Y VIOLACIÓN A PRINCIPIOS Y NORMAS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

Causa agravio a mi representada lo considerado en el párrafo 146, título 3. **Determinancia**, visible a foja 83, de la resolución que se impugna, consistente en la omisión por parte del tribunal responsable de entrar al estudio y pronunciarse en cualquier sentido sobre los

argumentos y criterios jurisprudenciales relativos a la figura jurídica de la determinancia, , y del porqué en el caso a estudio no se analizó lo siguiente:

La determinancia implica esa relación causal entre una actividad, en este caso contrario a la norma, y el resultado electoral determinado, de manera tal que sea de tal magnitud que pueda generar la nulidad de los resultados de esa elección.



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

Ordinariamente se puede comprobar la determinancia a partir de un **criterio cualitativo**. Esto es, si se han violado los principios constitucionales que garantizan que las elecciones sean democráticas, libres y auténticas y atiende a la naturaleza y rasgos particulares de la irregularidad.

Por otra parte, tenemos un **criterio cuantitativo** para que opere la determinancia, en la medida que el número total de irregularidades graves o sustanciales o el número de votos afectados por las irregularidades fueron suficientes para cambiar el resultado electoral.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que **la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción iuris tantum de determinancia.**⁶

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la determinancia como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad

con las especificidades y el contexto integral de cada caso, **sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.**

En el caso, se actualiza la determinancia porque existen dos elementos sustantivos en el presente asunto:

1. Una diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación menor a cinco puntos, y

⁶ Ver SUP-REC-1378/2017 entre otros criterios similares.



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

2. Un número y cúmulo de irregularidades graves y sustantivas que se presentaron durante la campaña y de manera cercana al día de la jornada electoral y que están perfectamente documentadas. Respecto de las cuales se presentaron los escritos de queja correspondientes, una vez que se tuvo conocimiento de los hechos, ya que se

considera que éstos tuvieron una repercusión en el ánimo del electorado en Cozumel, Quintana Roo, y que esas irregularidades administrativas a las nulidades de casilla antes referida, generan un escenario de incertidumbre respecto de los resultados de la elección y por tanto, se trata de violaciones graves y determinantes que afectaron los principios que deben regir a las elecciones.

En ese sentido, el planteamiento de constitucionalidad y convencionalidad que se formula en la presente demanda, tiene que ver con una interpretación de los alcances normativos previstos en los párrafos cuarto, sexto, séptimo y octavo del artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, en cuanto a qué implica el acreditar las violaciones de manera objetiva y material a la luz de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que la renovación de los poderes debe comprender elecciones **libres y auténticas**.

Por tanto, se solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación que realice una interpretación constitucional y convencional de los parámetros de prueba previstos en el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, ya que dado el tipo de conductas desplegadas por la candidata Juanita Obdulía y los partidos que la postularon y las circunstancias que rodearon la elección, estamos ante violaciones graves, dolosas y determinantes que afectan la integridad electoral, y por tanto los principios constitucionales y convencionales que rigen a toda elección.



Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-749/2017, ha destacado que **la integridad electoral** es un concepto que alude a un enfoque para evaluar a las democracias, y constituye una herramienta analítica para tener consciencia de que, en ocasiones, los actores políticos pueden

utilizar estrategias **para supuestamente respetar la letra de la norma, pero conculcar su finalidad.**⁷

La integridad electoral es un valor reconocido en el texto constitucional mexicano porque conlleva el que las elecciones se basen efectivamente en principios democráticos de sufragio universal, igualdad política, protección de los derechos humanos. De manera tal que, las normas en materia electoral puedan ser aplicadas con imparcialidad, transparencia, y profesionalismo.

Por ello, la Sala Superior ha estudiado en diversas ocasiones la constitucionalidad de las normas o la interpretación de las mismas a la luz del artículo 41 constitucional, de manera tal que se conserve o salvaguarden los bienes y principios jurídicos que rigen la organización de las elecciones

Así también el núcleo de la integridad electoral está en preservar la capacidad de los electores en participar en elecciones genuinas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁷ Global Commission on elections, Democracy and Security, Porfundizando la democracia. Una estrategia para la mayor integridad electoral en el mundo.



**DIRECCIÓN DE
REPRESENTACIÓN
ELECTORAL
QUINTANA ROO**

Chetumal, Quintana Roo, julio 30 de 2021.

Ello porque la permisión de "malas prácticas" que fomenten opacidad en la conducta de los sujetos inmersos en los procesos electorales, particularmente en un proceso electoral y que

repercutan en los resultados de una elección, resultan contrarias a la integridad electoral y por tanto a los valores que protegen las normas constitucionales y convencionales.

Por lo expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos de este escrito y documentos que se acompañan, promoviendo en nombre y personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. - Dar entrada al presente Juicio de revisión constitucional electoral, seguir los trámites respectivos hasta dictar sentencia definitiva en la que se declare procedente y fundado el presente juicio, resolviendo en la forma y términos solicitados a lo largo del presente ocurso.

TERCERO. - En su oportunidad expedirme copia certificada de la sentencia que recaiga al presente medio de impugnación.

G. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE

Prote [REDACTED] cesario

Lic. María Del Rocío Gordillo Urbano
Representante Suplente del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.